

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1619
Radicación Nro. [76001311000320230031200](#)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Presenta el apoderado de la parte actora, subsanación de la demanda dentro del término de ley y conforme lo indicado en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior se admitirá la demanda y teniendo en cuenta que fue remitida la demanda, la subsanación a la misma, al apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico presentado para notificaciones, se ordenará notificar a la parte demandada el presente auto, debiendo presentar el acuse de recibo, se sugiere se establezcan las opciones de mensaje solicitando confirmación de entrega, lo anterior, en garantía del Debido Proceso. (Ley 2213 de junio del 2022).

En cuanto a lo solicitado de que se oficie al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali para "demostrar el modo de adquirir del predio denominado El carbonero", conforme el artículo 78 de CGP, es deber del apoderado "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." Así como el artículo 173 del C.G.P, reza que: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Se ordenará el emplazamiento de acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir, una vez se haya notificado la demanda al demandado en debida forma. Art. 108 y 293 del CGP y Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la Demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia, a la parte demandada, a quien se correrá el traslado respectivo, de la presente providencia. Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **NEGAR** lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el sentido de oficiar al Juzgado 006 Civil del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte actora y su apoderado para que en el término de tres (3) días aporten la prueba documental requerida (modo de adquisición) respecto del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 373-25518.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al Dr. **CARLOS ARANGO MURGUEITIO**, como apoderado judicial de la parte demandante MARIA CRISTINA GORDILLO HENAO, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b952a500a5a387eb77367ba2231b473ffb4c73cff3829d7f5e006c0369260be**

Documento generado en 18/10/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>